

Buenaventura, noviembre 25 de 2019

Señor
LUIS MIGUEL RENTERIA
Isla Mono

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

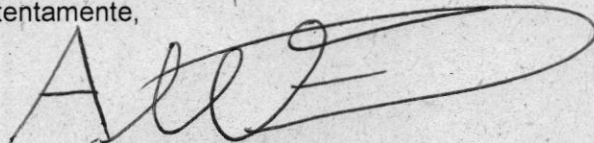
Teniendo en cuenta que no se encuentra dentro del expediente información relacionada con la dirección, número de fax o correo electrónico del destinatario se procedió, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, a publicar en la página electrónica de la Corporación la citación por el término de cinco (5) días, al cabo de los cuales, no se llevó a cabo la notificación personal. En consecuencia, nos permitimos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 ídem, notificarlo por aviso de la Resolución 0750 No. 0752-0677 del 4 de octubre de 2019 "Por la cual se legaliza medida preventiva, se inicia procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se toman otras determinaciones".

Se adjunta copia íntegra de la resolución, en 11 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo o publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANDRES FELIPE GARCES RIASCOS
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maryoly-Andrea Mosquera
Revisó: Rodrigo Mesa Mena – Abogado DAR Pacífico Oeste
Anexo: Resolución 0750 No. 0752-0185 "Por la cual se inicia un proceso sancionatorio" de octubre 4 de 2019.
Archivase en: Expediente No. 0752-039-002-066 -2018

Carrera 2 A 2-13 Edificio Raúl Becerra
Buenaventura, Valle del Cauca
Teléfono: 2409510
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0677

(Octubre 4 de 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015, en especial las conferidas en el Acuerdo 073 de 2017, Acuerdo 009 de 2017, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el día 5 de agosto de 2018 el grupo de guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a la revisión de una lancha tipo artesanal sin nombre, venía cargada de madera circulando en la bahía de Buenaventura, con una carga de madera que correspondía a 500 trozas equivalente a 200M³ de la especie Cuangare (*Dyalianthera gracilipes*) y 400 trozas de madera de especie Sande (*Brosimum utile*) equivalente a 160 M³ al solicitar el documento que ampararan el transporte del material forestal a el presunto responsable señor, LUIS MIGUEL RENTERIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1114890588, manifestó no tener salvoconducto.

Que, con posterioridad a ello, mediante Acta Única de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091135 del 5 de agosto de 2018, se realizó el decomiso preventivo del material forestal correspondiente a a 500 trozas equivalente a 200M³ de la especie Cuangare (*Dyalianthera gracilipes*) y 400 trozas de madera de especie Sande (*Brosimum utile*) equivalente a 160 M³

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite al área jurídica de la DARPO, el informe de visita realizado por los técnicos operativos de la UGC 5 de agosto de 2018, en el cual, entre sus partes, consignó lo siguiente:

6. Descripción: Que el día 5 de agosto de 2018 el grupo de guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a la revisión de una lancha tipo artesanal sin nombre, venía cargada de madera circulando en la bahía de Buenaventura, con una carga de madera que correspondía a 500 trozas equivalente a 200M³ de la especie Cuangare (*Dyalianthera gracilipes*) y 400 trozas de madera de especie Sande (*Brosimum utile*) equivalente a 160 M³. Al solicitar el documento que ampararan el transporte del material forestal a el presunto responsable señor, LUIS MIGUEL RENTERIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1114890588, manifestó no tener salvoconducto.

7. Actuaciones: En virtud de lo antes expuesto se procedió a realizar la retención del material forestal en forma preventiva el cual corresponde a a 500 trozas equivalente a 200M³ de la especie Cuangare (*Dyalianthera gracilipes*) y 400 trozas de madera de especie Sande (*Brosimum utile*) equivalente a 160 M³ La madera se encuentra en el muelle la Jungla, del distrito de Buenaventura, en custodia del señor José Leonel Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N°11336597769.

Comprometidos con la vida

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0677

(Octubre 4 de 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

8. Recomendaciones: se recomienda continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva a través del acto administrativo por parte de la CVC del material forestal correspondiente a 500 trozas equivalente a 200M³ de la especie Cuangare (*Dyallianthera gracilipes*) y 400 trozas de madera de especie Sande (*Brosimum utile*) equivalente a 160 M³. La cual era transportada de manera ilegal ya que en el momento de la revisión no presentaron el respectivo salvoconducto de movilización, se recomienda hacer una medida preventiva y posteriormente iniciar proceso sancionatorio..." (sic).

Se anexan registros fotográficos en el informe.

HASTA AQUÍ EL INFORME.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Artículo 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano*

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Por su parte la ley 23 de 1973, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

"Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (...)"

Igualmente, la Corte Constitucional Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 11

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0677

(Octubre 4 de 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero:

"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Ademas, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 11

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0677

(Octubre 4 de 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que analizada la situación, de conformidad con el informe de visita elaborado por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en el DECOMISO y APREHENSIÓN PREVENTIVA, a 500 trozas equivalente a 200M³ de la especie Cuangare (*Dyalianthera gracilipes*) y 400 trozas de madera de especie Sande (*Brosimum utile*) equivalente a 160 M³ incautado a el presunto responsable LUIS MIGUEL RENTERIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1114890588, el mediante Acta Única de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091135 de fecha 5 de agosto de 2018, por transportar material forestal sin amparo legal alguno, en especial el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 11

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0677

(Octubre 4 de 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se legalizará en la presente actuación administrativa, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto responsable señor, LUIS MIGUEL RENTERIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1114890588.; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcritos.

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece:

"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

El día 5 de agosto de 2018, el señor LUIS MIGUEL RENTERIA, identificado con cédula de ciudadanía No 11148990588, transportaba en una lancha, tipo artesanal sin nombre, en contravía del ordenamiento jurídico protector del medio ambiente, ya que la norma es clara y reiterativa al manifestar que es obligatorio el salvoconducto de movilización, documento expedido por la entidad autorizada por ley para la administración, cuidado y preservación de los recursos y que el mismo debe cumplir con unos parámetros entre ellos se encuentra las especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados, para movilizarlos o transportarlos y se establece.

Que en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; b) Fomentar y restaurar

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0677

(Octubre 4 de 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la flora silvestre; c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

Que el Decreto 2811 de 1974 –Código de Recursos Neutrales y del Medio Ambiente, preceptúa:

Artículo 223: Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Que la resolución No. 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente, establece:

Artículo 3°: Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: "Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener.

h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; ... Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido...

Que el artículo 81 establece: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 contempla;

Artículo 2.2.1.1.13.1.

"Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Artículo 2.2.1.1.13.2.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 11

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0677

(Octubre 4 de 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;

Artículo 2.2.1.1.13.6.

"Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional"

Artículo 2.2.1.2.22.3.

"Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte".

Acuerdo No.018 de 1998 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC"

Artículo 82. "Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en el territorio nacional, de contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Artículo 83. "Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener

h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;

Artículo 93. "Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

El código de policía, Ley 1801 de 2016, en su Artículo 101. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre, en los numerales 2 y 5 establecen textualmente:

2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o sub productos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente.

5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.

Comprometidos con la vida

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0677

(Octubre 4 de 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de conformidad con lo anterior y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 transcrito, se considera que existe mérito para formular cargos a LUIS MIGUEL RENTERIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1114890588, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso flora, tal como se indicará más adelante.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el número 0752-039-002-066-2018.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que la ley 1333 de 2009 establece en el parágrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 11

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0677

(Octubre 4 de 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e imponer al señor LUIS MIGUEL RENTERIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1114890588, la medida preventiva consistente en la Aprehensión Preventiva correspondiente: a , 500 trozas equivalente a 200M³ de la especie Cuangare (*Dyálianthera gracilipes*) y 400 trozas de madera de especie Sande (*Brosimun utile*) equivalente a 160 M³ La cual fue incautada el día 5 de agosto de 2018, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091135.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o, a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del LUIS MIGUEL RENTERIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1114890588, por transporta correspondiente: a 500 trozas equivalente a 200M³ de la especie Cuangare (*Dyálianthera gracilipes*) y 400 trozas de madera de especie Sande (*Brosimun utile*) equivalente a 160 M³ productos forestales que eran transportados sin salvoconducto de movilización, incautados por medio de Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091135 del 5 de agosto de 2018.

Parágrafo 1. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos del caso según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular contra el señor LUIS MIGUEL RENTERIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1114890588, como presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el siguiente cargo:

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0677

(Octubre 4 de 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CARGO UNICO: Por mmovilizar y transportar la medida preventiva consistente en la Aprehensión Preventiva correspondiente: a , a 500 trozas equivalente a 200M³ de la especie Cuangare (*Dyalianthera gracilipes*) y 400 trozas de madera de especie Sande (*Brosimun utile*) equivalente a 160 M³, en una lancha tipo artesanal sin nombre – Valle, sin portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, el día 18 de junio de 2018, contraviniendo así lo dispuesto en el Decreto – Ley 2811 de 1974, Artículo 223; Decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.2.22.3; Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente en su artículo 3°, Acuerdo CVC No.018 de 1998, Artículos 82 y 93 literal c).

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo al señor LUIS MIGUEL RENTERIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1114890588; o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a los investigadores que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar DESCARGOS por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1. Informar a los investigadores que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2. Informar a los investigadores que cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 3. Informar a los investigadores que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4. Informar a los investigadores que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las contenidas en el expediente No. 0752-039.002-066-2018.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0677
(Octubre 4 de 2019)**

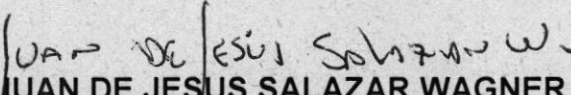
**"POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

ARTICULO SEPTIMO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el Distrito de Buenaventura- Valle, a los cuatro (4) días del mes de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE JESUS SALAZAR WAGNER
Director Territorial (E) Dar Pacifico Oeste

Proyectó y Elaboró: Maryoly Andrea Mosquera- Judicante Pacifico Oeste.
Revisó: Rodrigo Mesa Mena – Abogado DAR Pacifico Oeste *R.M.*
Expediente: 0752-039.002.066-2018